

AUTONOMÍA Y PLURALISMO JURÍDICO EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. UNA REFLEXIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

**Autor: Juan Miguel
Salcedo Rosales**

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit, especialista en Derechos Humanos por la Universidad Castilla La Mancha, España y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Secretario Ejecutivo de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic. Docente e Investigador de la Universidad Autónoma de Nayarit adscrito a la Unidad Académica de Derecho. Líneas de investigación: derechos humanos, educación superior, migración, género y nuevas masculinidades.

(Autonomy and legal pluralism in indigenous communities. A reflection from human rights and the New Latin American Constitutionalism)

Resumen: *En el presente artículo se aborda el reconocimiento a la autonomía, a la libre determinación, el pluralismo jurídico y los derechos humanos de las comunidades indígenas desde el Neo-Constitucionalismo en México. Se ofrece un análisis que visibiliza la desarticulación existente entre la institucionalización de estos derechos desde el paradigma monista del Estado Constitucional de Derecho y la praxis de los procesos históricos, vivenciales e identitarios que se gestan desde el interior de las comunidades indígenas. En este sentido, se abordan los movimientos sociales indígenas como mecanismos que se articulan desde abajo, desde las propias comunidades en aras de construir procesos que constituyen exigencias, resistencias y luchas frente a las estructuras sistemáticas del Estado Constitucional de Derecho, en busca del reconocimiento institucional y materialización efectiva de la libre determinación, la autonomía, el pluralismo jurídico y sus derechos humanos desde la alteridad, la Otridad y la diversidad poblacional, logrando, así, la unión de una nación pluriversal, lo cual se pretende lograr desde las pautas del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, mismas que son abordadas en el desarrollo del presente artículo.*

Palabras clave: Autonomía, pluralismo jurídico, constitucionalismo, libre determinación, derechos humanos.

Abstract: *This article addresses how autonomy, self-determination, legal pluralism and human rights of indigenous communities have been recognized by Neo-Constitutionalism that prevails in Mexico. Analysis that makes visible the disarticulation that exists between the institutionalization of these rights from the monistic paradigm of the Constitutional Rule of Law and the practice of historical, experiential and identity processes developing from within indigenous communities. In this sense, indigenous social movements are approached as mechanisms that are*



articulated from below, from the communities themselves to build processes that constitute demands, resistances and struggles against the systematic structures of the Constitutional Rule of Law, looking institutional recognition and effective realization of self-determination, autonomy, legal pluralism and their human rights from the alterity, the otherness ("Otredad") and the population diversity achieving thus the union of a pluriversal nation; which is intended to be achieved from the guidelines proposes the New Latin American Constitutionalism, which are addressed in the development of the present article.

Key words: Autonomy, legal pluralism, constitutionalism, self-determination, Human Rights.

Introducción

Este artículo tiene por objeto presentar la autonomía, la libre determinación y el pluralismo jurídico como derechos humanos de las comunidades indígenas y, por tanto, como derechos que deben ser reconocidos y respetados desde su complejidad; es decir, estos derechos deben construirse, reconocerse y respetarse desde la praxis de los procesos históricos, vivenciales e identitarios que (re)significan a las comunidades indígenas. De esta manera, el posicionamiento epistémico que guía este trabajo es abordado teóricamente desde el paradigma crítico-jurídico de los derechos humanos así como desde el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano;¹ ya que ambos, permiten reconocer, respetar y construir derechos humanos desde la historicidad, la alteridad, la Otredad y la diversidad poblacional, logrando así la integración de una nación pluriversal e incluyente.

Para poder realizar el posicionamiento epistémico supracitado, se utilizó una metodología cualitativa sustentada en el análisis explicativo, analítico y hermenéutico analógico-dialéctico, mediante los cuales se logra describir la retórica discursiva del Estado Neo-Constitucional en cuanto al reconocimiento jurídico-monista de los derechos humanos de las comunidades indígenas, explicando las causas estructurales-sistémicas que propician las violaciones a dichos derechos y, al mismo tiempo, esta metodología permite visibilizar otras formas de construcción y efectivización de derechos humanos desde diálogos interculturales sustentados en la praxis y procesos históricos, vivenciales e identitarios, desde la alteridad y la Otredad de las comunidades indígenas.

De esta manera, en un primer momento se plantea que en el Neo-Constitucionalismo² mexicano se han experimentado mecanismos ortodoxos conducidos y orientados a satisfacer los requerimientos de las minorías privilegiadas que se constituyen como las élites de poder y que, por tanto, son quienes controlan el monopolio de las decisiones en torno a las modificaciones o reformas de las normativas constitucionales respecto al reconocimiento institucionalizado de la libre determinación, autonomía y pluralismo jurídico como parte de los derechos humanos de las comunidades indígenas, generando impactos que irradian sus efectos en todo el sistema jurídico y social propiciando violaciones sistemáticas a los procesos históricos, vivenciales e identitarios de estas comunidades, determinando la forma "válida", homogeneizada y universalizada de organización, estructuración y mantenimiento del Estado Constitucional de Derecho.

Estos procesos elitistas constituyen mecanismos constitucionales mediante los cuales se institucionalizan las formas de organización de las comunidades indígenas, pero que al mismo tiempo

1.- El posicionamiento epistémico de este trabajo está guiado a través de un abordaje crítico-jurídico de los derechos humanos sustentado en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano; sin embargo, es importante, oportuno y necesario diferenciar este posicionamiento constitucionalista respecto del Neo-Constitucionalismo que prevalece en el Estado de Derecho mexicano. Para una mayor comprensión de estos posicionamientos epistémicos constitucionalistas, revisar el apartado número cuatro de este trabajo.

2.- Ídem.



son procesos alejados y desarticulados de la esencia propia que caracteriza la legitimidad democrática pluriversal como resultado de las funciones inherentes de los diversos sectores poblacionales que conforman el territorio mexicano; es decir, en el Estado Constitucional de Derecho implementado por el Neo-Constitucionalismo mexicano, se establecen mecanismos verticales mediante los cuales se respetan y positivizan como derechos fundamentales solo aquellos derechos humanos que, desde una visión estadocéntrica, permiten seguir manteniendo una sólida organización y estructuración del Estado Constitucional de Derecho pero que, al mismo tiempo, protegen derechos humanos desde una visión reducida y sustentada epistémicamente en el paradigma positivista y la retórica discursiva del Estado.

Por consiguiente, en el Estado Constitucional de Derecho mexicano, la libre determinación, la autonomía, el pluralismo jurídico y los derechos humanos de las comunidades indígenas se reconocen de manera vertical e institucionalizada desde el Estado y su sistema jurídico monista hacia las territorialidades y sectores poblacionales indígenas, desde las minorías dominantes hacia las mayorías poblacionales que se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad y desprotección, generando procesos ahistóricos que desconocen e invisibilizan las necesidades más básicas, elementales y humanas que se viven en los espacios socioculturales construidos por la población indígena en su cotidianidad, propiciando una desarticulación entre la voluntad de estas comunidades como parte inherente de un país pluriversal y la legitimidad democrática del Estado como elemento medular del Poder Constituido.

En este escenario, la libre determinación, la autonomía y el pluralismo jurídico de las comunidades indígenas son reconocidos desde la retórica discursiva del Poder Constituido propiciando el desconocimiento y desprotección de los derechos humanos que emergen desde la praxis cotidiana de esas otras poblaciones, pero también el desconocimiento de la alteridad y la Otridad generan prácticas sistemáticas que traen consigo discriminación, segregación, segmentación, entre otras prácticas que se manifiestan de diversas formas, generando violencias y desigualdades que menoscaban el proyecto de vida sustentado tanto en la praxis de sus procesos históricos, vivenciales e identitarios como en su dignidad humana.

Con la finalidad de hacer frente a estas problemáticas, en las entrañas de las comunidades indígenas se articulan movimientos sociales³ que emergen desde las mayorías poblacionales en aras de construir procesos de exigencia, resistencia y lucha frente a los discursos retóricos y violaciones sistemáticas que se suscitan como efectos o impactos ocasionados por las formas de estructuración organizacional del Estado Constitucional de Derecho; es decir, estos movimientos sociales emergen y se articulan para exigir la defensa y el respeto de sus derechos humanos en condiciones igualitarias, libres de violencia y de cualquier categoría sospechosa de discriminación partiendo siempre del respeto de la alteridad, la Otridad, la diversidad poblacional, el pluralismo jurídico, la autonomía, la libre determinación, así como de los principios rectores y estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido se puede señalar que la autonomía, la libre determinación, la pluralidad en cuanto a la organización y los propios derechos humanos de las comunidades indígenas surgen desde abajo, desde lo social, desde la praxis y complejidad de las mismas comunidades indígenas constituyendo mecanismos que permiten emprender procesos de lucha, exigencia, resistencia y, al mismo tiempo, establecen límites al ejercicio del poder político propiciando, con ello, una crisis o debilitamiento del Estado Constitucional de Derecho y su monismo jurídico, al reconocer y proteger derechos fundamentales clásicos y resistirse a la institucionalización positivizada

³ Movimientos sociales como los articulados en Brasil (los sin techo, los sin tierra), en México (EZLN, Cherán, Grupos de Autodefensas Comunitaria en Michoacán), en Chile (La defensa del Valle de Putaendo), entre muchos otros.



de un catálogo mucho más amplio y garantista de nuevos derechos humanos provenientes de las demandas de los diversos movimientos sociales y que son reconocidos, institucionalizados y respetados de manera más garantista a través del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

Génesis del pluralismo jurídico y la autonomía indígena

Las comunidades indígenas constituyen procesos históricos y espacios geográficos vivenciales e identitarios en donde imperan estructuras sociales incluyentes caracterizadas por la libre determinación, la autonomía y el pluralismo jurídico, sustentadas en el reconocimiento de los usos y costumbres que (re)significan a estas comunidades; sin embargo, históricamente desde el paradigma monista-normativo del Estado Constitucional de Derecho en México, esas otras formas de organización que se gestan desde el interior de las comunidades indígenas han sido desconocidas por el propio Estado Neo-Constitucional y capitalista.

En la modernidad globalizada, el sistema económico de producción capitalista basado en procesos de desarrollo neoliberal ha introducido cambios significativos al modo de regulación, organización e interacción social, territorial y normativa dentro de las comunidades indígenas propiciando que la autonomía, el pluralismo jurídico y los derechos humanos sean situados como un constructo tanto político como ético progresista, además de ser utilizados como elementos discursivos del poder desde el orden jurídico y la retórica del Estado,⁴ enfocados a satisfacer los intereses y requerimientos neoliberales y hegemónicos del sistema capitalista en el cual la libre determinación de las comunidades indígenas ha sido fragmentada por estructuras sistemáticas caracterizadas por la acumulación-apropiación-distribución del excedente de capital y la privatización-explotación de territorios sagrados.

Esas estructuras capitalistas generan una jerarquización y discriminación sociocultural y territorial altamente segmentada, segregada y fragmentada; patrones que contribuyen tanto a la depreciación del ambiente como a la aceleración de los índices de intensidad de los flujos migratorios; procesos que violentan el libre desarrollo de la personalidad y del proyecto de vida sustentado en la dignidad humana, pues éstos se caracterizan por generar opresiones, exclusiones, desigualdades sociales, materiales y estructurales entre las personas dentro de las territorialidades que forman parte de las comunidades indígenas.

Otro de los impactos que se han generado en las comunidades indígenas a consecuencia de estas estructuras opresoras se ve materializado con la expropiación, privatización, extractivismo, mercantilización, gentrificación territorial, construcción de carreteras, consumismo desatado y excesivo de recursos naturales, contaminación del medio ambiente, entre otros; pues estos procesos determinan las formas en que se hacen y rehacen las comunidades indígenas, debido a que éstas se han conformado y constituido a través de un fenómeno relacionado con la división de clases,⁵ así como con la segregación, segmentación, opresión y exclusión de las personas que conforman las comunidades indígenas, debido a los fenómenos neoliberales suscitados en el contexto de realidad en donde se manifiestan los procesos de interacción cotidiana de las personas dentro de las territorialidades sagradas de las comunidades indígenas.

4.- Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, "Crítica de la ideología jurídica, ¿esencia o apariencia? Notas acerca de los sentidos de la Constitución" en Revista Especializada en Investigación Jurídica, año 1, número 2, enero-junio 2018, p. 33.

5.- Harvey, David, Ciudades Rebeldes. Del derecho a la ciudad a la revolución urbana, España, Akal Pensamiento Crítico, 2014, p. 21.



Por consiguiente, las comunidades indígenas se caracterizan por ser comunidades duales pues, por un lado, (re)significan espacios vivenciales e identitarios para las subjetividades que se construyen dentro de esas territorialidades y, por otro lado, para el Estado representan espacios inertes con grandes excedentes de tierra que son atractivos e idóneos para ser violentados, saqueados, explotados y mercantilizados con diversos fines e intereses capitalistas.

Estas comunidades mercantilizadas por el Estado están lejos de ofrecer condiciones u oportunidades igualitarias y equitativas en la distribución de los recursos, en el acceso y efectivización tanto de los derechos humanos como de la autonomía, el reconocimiento de sus usos y costumbres como parte de ese otro sistema normativo que forma parte del pluralismo jurídico, lo cual genera una desigualdad, exclusión y expropiación de las personas indígenas⁶ en su participación para habitar y construir sus territorialidades desde la praxis cotidiana, impidiendo incluso desarrollar sus necesidades más básicas, elementales y humanas en sus proyectos de vida construidos desde la alteridad y la Otredad. Así pues, en la lógica del capitalismo neoliberal globalizado, la libre determinación, la autonomía, los derechos humanos y el pluralismo jurídico representan constructos utilizados como una herramienta más de opresión que de emancipación y/o liberación de las comunidades indígenas.

En respuesta a las problemáticas generadas por el capitalismo neoliberal, mismas que han sido sufridas por las personas en el ejercicio y efectivización de sus derechos humanos y que se suscitan en las comunidades indígenas que ellas mismas construyen, emergen movimientos sociales étnicos, de género, culturales, medioambientales, entre otros, que al estar articulados desde la alteridad, la Otredad, la libre determinación y la autonomía se constituyen como actores de cambio social-territorial para liberarse y defender con tesón sus derechos frente a las arbitrariedades del poder sistémico;⁷ movimientos sociales que están sustentados en el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial y normativa, pero también en la solidaridad y en la fraternidad ante la necesidad del reconocimiento de sus derechos humanos.

Estos movimientos permiten transformar y hacer frente a violencias estructurales y sistémicas de dominación que se presentan bajo la forma de organización socioterritorial capitalista en las comunidades indígenas; visibilizando así otras alternativas, otras realidades, otras formas de construcción tanto de subjetividades como de territorialidades a través de los procesos de reivindicación, igualdad, libertad, diversidad, de justicia social y de luchas que siguen desarrollándose desde quiénes deben configurar las cualidades de la vida en las comunidades indígenas,⁸ dejando de construir comunidades productoras y consumidoras de bienes para retomar el verdadero sentido de las mismas, reconociendo y construyendo derechos humanos desde la Otredad, la alteridad e historicidad de cada persona y de cada comunidad indígena, rescatando a las personas como el elemento principal de las comunidades que ellas mismas construyen en el día a día como escenario para la construcción de la vida colectiva.

En este sentido, el pluralismo jurídico generado específicamente por las comunidades indígenas representa un proyecto liberador articulado desde la exigencia de los movimientos sociales ante la exclusión y opresión sociocultural, pero también ante las violencias sistemáticas provocadas por el propio Estado; movimientos que lograron el reconocimiento parcial de sus exigencias y de sus derechos a través de la institucionalización de los Acuerdos de San Andrés en el propio texto constitucional.

6.- Correas, Óscar, "Los derechos humanos y el Estado moderno. (¿Qué hace moderno al derecho moderno?)" en Revista de la Universidad de Filosofía Jurídica y Política, volumen 37, Editorial Universidad de Granada, España, 2003, p. 284.

7.- Rangel López, Azael, Ejército Zapatista de Liberación Nacional. La Construcción de la Política desde abajo. Democracia y Autonomía en Chiapas, Tesis de Doctorado en Pensamiento Político, Democracia y Ciudadanía, España, Universidad de Sevilla, 2012, p. 92.

8.- Holston, James, "Insurgent Citizenship" Cit. por Harvey, op. cit., p. 9.



Pluralismo jurídico y autonomía indígena como derechos humanos en el Constitucionalismo mexicano

La constitución mexicana es la norma fundamental creada por el Poder Constituyente a través de esa capacidad extraordinaria que tiene el pueblo para regir, organizar y estructurar jurídicamente el Estado de Derecho. México, a lo largo de su historia, ha tenido diversas constituciones⁹ institucionalizadas desde el Constitucionalismo Revolucionario hasta el Neo-Constitucionalismo, en las que se han señalado, principalmente, tres elementos sustanciales para lograr la configuración del Estado de Derecho, o bien, del Estado Constitucional de Derecho.¹⁰ El primero de estos elementos ha dejado muy claro que la soberanía recae en el pueblo, considerado éste como el Poder Supremo o Constituyente. Otro de los elementos de organización que ha sido contemplado en esos textos constitucionales es la división tripartita de poderes, entendida ésta como una de las formas de establecer límites al ejercicio del Poder Constituido. El tercer elemento es la creación de una Constitución que armoniza todo un sistema jurídico que entrelaza la forma en como se deberán articular los dos elementos anteriores.

Principalmente, con estos tres elementos constitucionales se ha organizado tanto el Estado de Derecho como el Estado Constitucional de Derecho en México, logrando establecer e implementar la democracia y la gobernanza como mecanismos para la legitimación del poder político, al gobierno como el encargado de ejercer dicho poder, y la Constitución como el instrumento jurídico que controla las leyes ordinarias y reconoce derechos como formas o mecanismos que permiten imponer límites al ejercicio tanto del poder político como del Estado;¹¹ es decir, con esta forma de organización del Estado Constitucional de Derecho se ha tratado de garantizar la legitimidad democrática en México bajo el supuesto de que los textos constitucionales son una norma válida; sin embargo, la ciencia del derecho no afirma tal validez,¹² evidenciando la exclusión de las comunidades indígenas como otro sector poblacional que forma parte inherente del México pluriversal, al no ver materializada su libre determinación, la autonomía, así como sus usos y costumbres de forma fiel en los textos constitucionales; por consiguiente, se construyen límites y se reconocen derechos desde el paradigma jurídico-monista y desde la retórica discursiva del propio Estado Constitucional de Derecho.

En concordancia con lo señalado con anterioridad, se sostiene que en México se ha transitado de un Constitucionalismo Revolucionario que impone un modelo de Estado de Derecho legal o iuspositivista caracterizado por monopolizar la producción jurídica, a un Neo-Constitucionalismo sustentado en un Estado Constitucional de Derecho producto de una Constitución rígida y de un control de constitucionalidad sobre las leyes materiales o sustantivas que condicionan la actuación o ejercicio del poder por parte del Estado.

9.- Constitución de Cádiz de 1812, Elementos Constitucionales de 1812, Los Sentimientos de la Nación de 1813, Constitución de Apatzingán de 1814, Proclamación de los Tratados de Córdoba de 1821, Constitución de 1824, Leyes de reforma de 1836, Bases Orgánicas de 1841, Bases Orgánicas de 1843, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, Constitución de 1857, y la Constitución de 1917.

10.- En el Constitucionalismo Revolucionario se implementa un modelo positivista de Estado de Derecho o también conocido como Estado Legal; en cambio, con el Neo-Constitucionalismo se establece un Estado Constitucional de Derecho sustentado en la rigidez de la Constitución y el control constitucional de las leyes ordinarias; diferenciación que se abordará de manera más detallada en posteriores líneas aunado al análisis del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

11.- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano" en Política, Justicia y Constitución, Luis Fernando Ávila Linzán (ed.), Serie Crítica y Derecho, número 2; Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012. P. 158.

12.- Melgarito Rocha, op. cit., p. 30.



En este modelo Neo-constitucional, los derechos humanos juegan un papel crucial al momento de establecer límites al ejercicio del poder político y garantizar una estructura organizacional de un Estado Constitucional de Derecho pluricultural que responda satisfactoriamente a las necesidades más básicas, elementales y humanas de las comunidades indígenas como sector poblacional intrínseco al Poder Supremo o Constituyente.

Por consiguiente, se han reconocido, desde el positivismo Constitucional, derechos humanos clásicos para las comunidades indígenas que, de acuerdo con el momento histórico y social, se han considerado como derechos fundamentales e indispensables para garantizar el respeto y protección tanto de sus usos y costumbres como de su autonomía y libre determinación, y así imponer límites al ejercicio del poder político en aras de garantizar la justicia administrativa que consiste en la distribución igualitaria y equitativa de los derechos, deberes y beneficios.¹³

Sin embargo, ese reconocimiento ha quedado en un plano abstracto, ahistórico y descontextualizado tanto de la realidad como de la praxis y de los procesos históricos, vivenciales e identitarios de las comunidades indígenas; ejemplo de ello es que en el texto constitucional de 1917 se reconocieron los derechos sociales más destacados, como lo fueron el derecho a la educación (artículo 3), el derecho a la tierra (artículo 27) y el derecho al trabajo (artículo 123). No obstante, los derechos de las comunidades indígenas fueron considerados como parte de los derechos agrarios;¹⁴ por lo que se puede señalar que fueron derechos reconocidos desde la homogeneidad poblacional a través de una universalidad abstracta, ahistórica y descontextualizada de la realidad, praxis de los procesos históricos, vivenciales e identitarios mediante los cuales se construyen subjetividades y territorialidades indígenas; es decir, se reconocen derechos de las comunidades indígenas desde el desconocimiento de su alteridad, su Otredad y su diversidad.

Con lo anterior, resulta notorio que en el contexto de realidad de las comunidades indígenas, no basta con la existencia de una Constitución que reconozca un extenso catálogo de derechos fundamentales así como de principios y reglas tanto de interpretación como de aplicación, pues lo realmente necesario es que todo el sistema jurídico del Estado Constitucional de Derecho esté impregnado por un enfoque transversal e interseccional de derechos humanos en donde se reconozca la libre determinación, la autonomía y el pluralismo normativo, organizacional y jurídico de las comunidades indígenas como límites al ejercicio del poder político en donde el Estado esté obligado a no producir violaciones a los derechos de estas comunidades;¹⁵ es decir, se deben implementar acciones e innovaciones que, a través de diálogos horizontales e incluyentes, permitan garantizar a todas esas otras comunidades el pleno goce, disfrute, ejercicio y efectivización de todos sus derechos humanos en condiciones igualitarias tanto legales como materiales y sustantivas, apegadas tanto a la dignidad humana como al pluralismo jurídico y al reconocimiento de la diversidad poblacional.

La problemática propiciada por el reconocimiento constitucional de derechos clásicos y la resistencia del propio Poder Constituido para reconocer nuevos derechos humanos o derechos humanos emergentes para y desde las comunidades indígenas, imposibilita garantizar una efectiva legitimidad democrática en México, pues los derechos humanos de las comunidades indígenas requieren la

13.- Vega Ruiz, María Luz y Martínez, Daniel, Los principios y derechos fundamentales en el trabajo: Su valor, su viabilidad, su incidencia y su importancia como elementos de progreso económico y de justicia social, Suiza, Organización Internacional del Trabajo, 2002, p.2.

14.- Rosillo Martínez, Alejandro, "Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano" en Revista Direito & Práxis, volumen 08, número 4, 2017, p. 3039.

15.- Correas, Óscar, op. cit., p. 273.



existencia de normas que impongan límites al poder político.¹⁶ En este sentido, el Estado Constitucional de Derecho debe estar en constante construcción luchando siempre por hacer efectivos sus elementos fundamentales como son la legitimidad democrática y la gobernabilidad, permitiendo tener una normatividad sustentada en un sistema jurídico garantista y pluriversal;¹⁷ para lo cual resulta primordial institucionalizar en la Constitución e impregnar en las estructuras sistémicas del propio Estado la protección y el respeto de la libre determinación, la autonomía y el pluralismo normativo-jurídico de las comunidades indígenas y, al mismo momento, materializar esa institucionalización en la praxis de dichas comunidades como parte del reconocimiento de sus derechos humanos con la finalidad de cumplir, satisfacer, garantizar y proteger las necesidades más básicas, elementales y humanas de estas comunidades que (re)significan espacios vivenciales e identitarios en donde se construyen Otras subjetividades y Otras territorialidades indígenas.

En este sentido, ante las exigencias que las comunidades indígenas han externado con relación al respeto de la libre determinación, la autonomía y el pluralismo normativo-jurídico como parte de sus derechos humanos, el Estado Constitucional de Derecho se ha limitado a reconocer e institucionalizar los Acuerdos de San Andrés en el propio texto constitucional haciendo mención a las comunidades indígenas en los siguientes términos:

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas tomando en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.¹⁸

En este escenario constitucional, el Estado reconoce el derecho que las comunidades indígenas tienen a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política, cultural, así como para establecer sus propios sistemas normativos en aras de regular y solucionar sus propios conflictos; es decir, las comunidades indígenas están en completa libertad para establecer sus propias interrelaciones, pero también sus propias formas de construir subjetividades y territorialidades de acuerdo con sus usos y costumbres, ejerciendo en plenitud sus derechos mediante la libre determinación en el marco constitucional de autonomía que garantice la unidad nacional.¹⁹

Por consiguiente, el propio texto constitucional establece el mandato respecto a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán proteger y promover el desarrollo de las lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas de organización de las comunidades indígenas, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado priorizando siempre un enfoque

16.- Íbidem, p. 274.

17.- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, op. cit., p. 160.

18.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "De los Derechos Humanos y sus Garantías" en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I, artículo 2, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf> [consultado el día 2 de junio de 2020].

19.- Ídem.



interseccional así como una perspectiva de género y derechos humanos en los juicios y procedimientos agrarios o de cualquier índole en que éstos intervengan, tomando en cuenta sus prácticas, usos y costumbres jurídicas en los términos que establezca el texto constitucional y los tratados internacionales.²⁰

En concordancia con lo anterior, es evidente que el Estado Constitucional de Derecho, al institucionalizar la libre determinación y la autonomía de las comunidades indígenas como un derecho humano-fundamental, está reconociendo constitucionalmente los mecanismos que se ejercen en el marco del pluralismo jurídico mediante los cuales se construyen tanto subjetividades como territorialidades en esos espacios vivenciales e identitarios que (re)significan de manera diferenciada a los sectores poblacionales indígenas.

Los derechos humanos de las comunidades indígenas en el marco del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Todas las estructuras sistemáticas que conforman el Estado Constitucional de Derecho en México están impregnadas o influenciadas por intereses capitalistas que mercantilizan tanto a las personas como a los territorios y comunidades indígenas, realizando actividades de extractivismo, explotación, privatización, expropiación y gentrificación territorial; por consiguiente, se han articulado movimientos sociales que emprenden luchas y hacen frente a esas estructuras sistémicas del Estado; movimientos sociales que emergen desde la praxis de cotidianidad sociocultural e histórica que se constituyen como parte de sus propios procesos históricos, evolutivos e identitarios que (re)significan vivencias, espacios, territorios y formas tanto de organización como de interrelación.

En este sentido, es que la articulación de los movimientos sociales indígenas que emergen como un proyecto de exigencia ante la exclusión y opresión sociocultural, pero también ante la gentrificación territorial, evidencian una crisis o debilitamiento del Estado Constitucional de Derecho en México ante su rígida negativa y resistencia de flexibilizar el derecho constitucional y plantear una imperante revisión a todo el sistema jurídico en aras de garantizar, constitucionalmente, no solo la libre determinación, la autonomía y el pluralismo jurídico, sino impregnar a todo el sistema jurídico mexicano de principios rectores sustentados en un enfoque y una perspectiva transversal de los derechos humanos y la interseccionalidad, que permitan garantizar la legitimidad democrática de la Constitución y de todo el Estado Constitucional de Derecho como parte de una nación pluriversal.

Ante este complejo panorama que se presenta de desarticulación entre los derechos humanos reconocidos desde el positivismo mexicano y los procesos históricos, vivenciales e identitarios, así como de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano plantea algunas directrices retomando ciertos postulados y posicionamientos del Neo-Constitucionalismo, específicamente los relacionados con la necesaria impregnación constitucional del ordenamiento jurídico, pero su campo de estudio no es únicamente la dimensión jurídica de la Constitución sino, incluso por encima de ésta, la dimensión democrática de la Constitución, garantizando, con ello, los mecanismos mediante los cuales las comunidades indígenas van a determinar y limitar el ejercicio del poder político a través de la soberanía popular y así determinar la generación o alteración de las normas constitucionales en aras de reconocer, proteger, respetar e institucionalizar nuevos derechos humanos en el positivismo mexicano.²¹

20.- Ídem.

21.- Viciano Pastor y Martínez Dalmau, op. cit., p. 163.



Por consiguiente, el Nuevo Constitucionalismo constituye una teoría democrática de la Constitución, asumiendo que la institucionalización de un Constitucionalismo garantista e incluyente es el mecanismo mediante el cual se puede lograr una articulación equilibrada y armoniosa entre la voluntad de las comunidades indígenas como parte fundamental de la nación pluricultural y la Constitución misma; es decir, este Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano establece mecanismos horizontales de diálogo intercultural e interseccional con la finalidad de que sea la voluntad de las comunidades indígenas la que determine y limite el ejercicio del poder político legitimado directamente por la soberanía popular indígena, plasmando una coherente articulación entre ésta y la normatividad constitucional.

En este escenario, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano permite transformar la implementación de mecanismos liberadores que, mediante un giro descolonial,²² se construyen diálogos efectivos para la directa participación de las comunidades indígenas en las modificaciones o reformas constitucionales y, por otro lado, permite garantizar de manera efectiva el reconocimiento positivizado de la libre determinación, la autonomía, el pluralismo, la alteridad y la diversidad de esas Otras subjetividades y territorialidades que se construyen desde la praxis cotidiana que se manifiesta en el interior de las comunidades indígenas como parte de sus procesos históricos, vivenciales e identitarios que (re)significan espacios y contextos territoriales sagrados.

Pues en palabras de Carlos Wolkmer, el pluralismo jurídico reconocido desde el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano garantiza la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio y geopolítico que interactúan por conflictos o consensos, pudiendo ser éstos oficiales o no, y teniendo sus fundamentos ontológicos en las necesidades existenciales, materiales y culturales.²³ En concordancia con este teórico, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano garantiza una mayor protección de derechos al reconocer la diversidad no solamente jurídica sino también poblacional, pues como bien lo señala el propio Wolkmer, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano constituye un constitucionalismo pluralista que se desarrolla en América Latina a partir de los cambios políticos, pero también debido a los procesos de luchas sociales; es, entonces, un constitucionalismo que genera nuevos paradigmas en cuanto a las formas de reconocer y respetar derechos humanos desde el ámbito de las nuevas sociabilidades colectivas.²⁴

Consideraciones finales

Después de analizar algunas de las problemáticas que se viven en las comunidades indígenas en torno a la efectivización de la libre determinación, la autonomía y el reconocimiento del pluralismo jurídico como parte de sus derechos humanos, resulta oportuno plantear algunas consideraciones que si bien pudieran tornarse como tareas pendientes para el Estado Constitucional de Derecho, también brindan un panorama mediante el cual se puede seguir transitando hacia una materialización de la igualdad sustantiva, la transversalidad de los derechos humanos y la interseccionalidad en la impartición de justicia socio-jurídica en las comunidades indígenas.

22.- Medici, Alejandro, "Otros nomos. Teoría del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano" en *Revista Derechos en Acción*, volumen 2, número 2, 2017, pp. 278-279.

23.- Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Sevilla, Madrid, Dykinson, 2006, p. 181.

24.- Wolkmer, Antonio Carlos, "Pluralismo crítico e perspectivas para un novo constitucionalismo na América Latina" en Wolkmer, Antonio Carlos (ed.) *Constitucionalismo latino-americano. Tendencias contemporáneas*, Curitiba Brasil, Juruá Editoria, 2013, p. 39.



En este sentido, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano asume que el paradigma de derecho moderno ha entrado en crisis o debilitamiento, pues el Estado Constitucional de Derecho y su monismo jurídico se han visto quebrantados por diversos frentes como lo son, los propios movimientos sociales que emergen y se articulan desde el contexto de realidad cotidiana de las comunidades indígenas.²⁵ En efecto, los procesos de lucha de los movimientos sociales han impactado en el derecho positivizado generando reformas al texto constitucional pues, en efecto, una de las características del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es la recuperación de la manifestación de la voluntad de las comunidades indígenas como parte poblacional inherente del México pluricultural a través de la insurgencia popular y de los movimientos sociales que exigen la implementación real de procesos democráticos pluriversales en los que las comunidades indígenas puedan ser partícipes, pero también ser escuchadas y ver materializadas sus exigencias y necesidades a través del reconocimiento institucional, pero también del respeto y protección de sus derechos humanos.

Bibliografía

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “De los Derechos Humanos y sus Garantías” en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I, artículo 2, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf> [consultado el día 2 de junio de 2020]
- Correas, Óscar, “Los derechos humanos y el Estado moderno. (¿Qué hace moderno al derecho moderno?)” en Revista de la Universidad de Filosofía Jurídica y Política, volumen 37, Editorial Universidad de Granada, España, 2003, pp. 271-285.
- Harvey, David, Ciudades Rebeldes. Del derecho a la ciudad a la revolución urbana, España, Akal Pensamiento Crítico, 2014.
- Medici, Alejandro, “Otros nomos. Teoría del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” en Revista Derechos en Acción volumen 2, número 2, 2017.
- Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, “Crítica de la ideología jurídica, ¿esencia o apariencia? Notas acerca de los sentidos de la Constitución” en Revista Especializada en Investigación Jurídica, año 1, número 2, enero-junio 2018, pp. 23-33.
- Rangel López, Azael, Ejercito Zapatista de Liberación Nacional. “La Construcción de la Política desde abajo”. Democracia y Autonomía en Chiapas, Tesis de Doctorado en Pensamiento Político, Democracia y Ciudadanía, España, Universidad de Sevilla, 2012.
- Rosillo Martínez, Alejandro, “Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” en Revista Direito & Práxis, volumen 08, número 4, 2017, pp. 3037-3068.
- Vega Ruiz, María Luz y Martínez, Daniel, Los principios y derechos fundamentales en el trabajo: Su valor, su viabilidad, su incidencia y su importancia como elementos de progreso económico y de justicia social, Suiza, Organización Internacional del Trabajo, 2002.
- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano” en Política, justicia y Constitución, Luis Fernando Ávila Linzán (Ed.) Serie Critica y Derecho número 2, Quito Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pp. 157-186.
- Wolkmer, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho, Sevilla, Dykinson, 2006.
- Wolkmer, Antonio Carlos, “Pluralismo crítico e perspectivas para un novo constitucionalismo na América Latina” en Wolkmer, Antonio Carlos (ed.) Constitucionalismo latino-americano. Tendencias contemporáneas, Curitiba Brasil, Juruá Editoria, 2013.

25.- Rosillo Martínez, Alejandro, “Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano” Op. Cit. p. 3040.

